

LA DESERCIÓN MILITAR Y LAS FUGAS DE LOS PRESIDARIOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: ESPECIAL ESTUDIO DE SU INCIDENCIA EN LOS PRESIDIOS NORTEAFRICANOS

Pedro-Alejo Llorente de Pedro
Doctor en Derecho

SUMARIO: 1. El ejército español del Antiguo Régimen: panorama general. 1.1. Las milicias y los tercios provinciales. 2. Los sistemas de reclutamiento, factores propiciadores de la desertión. 2.1. Los métodos de enganche voluntario al ejército. 2.2. El reclutamiento forzoso: las levas de vagabundos. 2.3. Los repartimientos generales obligatorios. 3. La desertión en las Ordenanzas militares. 3.1. Regulación de la desertión en las ordenanzas generales de los siglos XVI y XVII. 3.2. La desertión militar en las ordenanzas del siglo XVIII. 3.3. La desertión en las milicias provinciales. 4. La desertión y fuga de soldados y presidiarios en los presidios africanos. 4.1. Diferencias penológicas de la evasión entre los soldados y los presidiarios asimilados a ellos. 4.2. Tipología y grupos con mayor incidencia en la desertión. 4.3. Consecuencias jurídicas de la desertión y fuga. 4.4. Incentivos económicos para la captura de desertores. APÉNDICES DOCUMENTALES.

1. El ejército español del Antiguo Régimen: panorama general

Hasta finales del XVII operaba en los extensos reinos hispánicos “el ejército de las naciones”, fuerza militar formidable, pero que fue reduciéndose por las múltiples guerras a que atendía. Mientras, en la península ibérica apenas había tropas regulares confiándose su custodia a las “Guardas de Castilla” en el interior y a las “Guardas de la Costa” en el amplio litoral, regimientos insuficientes para contener las agresiones.

Siguiendo a THOMPSON¹, las defensas internas consistían en una línea de fortalezas fronterizas a lo largo de los Pirineos, guarniciones en Menorca e Ibiza y cuatro plazas fuertes en el norte de África: Orán, Melilla, Peñón de Vélez (desde 1564) y la Goleta de Túnez (hasta 1574). Había tropas reales en Barcelona, Tortosa y otras localidades. En Granada y en Valencia se había erigido una línea de atalayas para avisar cuando se acercaban o desembarcaban los corsarios. El núcleo de la defensa interior lo formaban las Guardas de Castilla, cuerpo de caballería ligera permanente integrado por unos 1.000 hombres. Las Guardas eran los únicos profesionales de carrera al servicio de la corona.

El ejército del Antiguo Régimen se hallaba articulado en torno a tres ejes esenciales: nobleza, reclutamiento y milicias provinciales. La vieja obligación de la nobleza consistente en acudir con armas a la llamada del Rey fue debilitándose a comienzos del XVII, prefiriendo estos pagar a sustitutos o entregando una cantidad monetaria. Así, fue la baja nobleza quienes sustentaron los cargos militares importantes.

¹ THOMPSON, I.A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Madrid, 1977, pág. 45.

La profunda depresión económica sufrida desde el primer tercio del XVII fue prolongándose hasta final de siglo, momento a partir del cual emergió la dinastía borbónica que tuvo como primer acto la guerra de sucesión. Con esa guerra desapareció el “ejército de las naciones” (compuesto por flamencos, milaneses, valones, croatas, alemanes, luxemburgueses, sardos y sicilianos) surgiendo el ejército español que evolucionó, de 1700 a 1707, desde la extrema pobreza hasta convertirse en fuerza capaz de rivalizar contra los aliados (ingleses, portugueses, holandeses y alemanes).

La primera organización del nuevo ejército arranca de la famosa ordenanza de Flandes², puesta en vigor a finales de 1701 por iniciativa del marqués de Bedmar, y que aunque modificada varias veces y singularmente en 1729, rigió la vida militar hasta las ordenanzas de Carlos III.

Felipe V confió la reorganización militar al marqués de Canales, aunque fueron Orry y Amelot quienes influyeron decisivamente en la transformación iniciada. Al final del invierno de 1704, pueblo y corte presenciaban un espectáculo inédito desde el XVI: en Manzanares revistó el monarca cerca de 40.000 soldados españoles, además de algunos batallones enviados por Francia.

Si esto ocurría con el ejército, la marina fue restableciéndose más tarde reagrupada a partir de 1708 en una Armada Real, aunque hasta 1748 y 1749 subsistieran de manera autónoma la escuadra de galeras del Mediterráneo y la Armada de Barlovento³. Fue principalmente impulsada por Alberoni y Patiño. Las inversiones a este concepto aumentaron espectacularmente (de 79.000 escudos en 1705 a 1.485.000 en 1713, hasta triplicarse en 1717).

Gracias a los contratos con los capitanes franceses España pudo convertirse en gran potencia naval⁴ causa que favoreció la ocupación de Cerdeña en 1717 y Sicilia un año después. Esta circunstancia produjo la cuádruple alianza (Inglaterra, Francia, Austria y Saboya) contra España, que determinó el desastre de cabo Passaro por la flota británica el 11 de agosto de 1718 destruyendo la mayor parte de los barcos españoles.

1.1. Las milicias y los tercios provinciales

Resta mencionar el servicio de milicias. Constituía una fuerza de reserva para caso de necesidad bélica dentro de la península. Su origen hay que situarlo cuando en 1496 se ordenó hacer un censo entre varones de 20 a 45 años de los que se escogería uno de cada doce que podrían ser llamados al servicio de armas.

² Su título era: “Real Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701, que llaman de Flandes, en que se concede a los Regimientos los Consejos de Guerra, trata de la subordinación y disciplina de las Tropas, su Fuero, Desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, Duelos, Desafíos, y Casamientos de oficiales y Soldados.” Vid. PORTUGUES, J.A.: “Primer tomo de Portugues, Coleccion Ordenanzas militares que comprehende las de infanteria, Caballeria, Dragones, Consejo Supremo de Guerra, Capitanías Generales de Porvincia, Gobiernos de Plazas, Directores, Inspectores y Auditorias de Guerra, etc. desde 1551 hasta 1713”. Madrid, 1764. págs. 238-276.

³ OZANAN, D.: “La política exterior de España en tiempos de Felipe V y Fernando VI”, en *Historia de España de Menendez Pidal*, T. 29, Madrid 1985, pág. 458.

⁴ KAMEN, H.: *Felipe V, el rey que reinó dos veces*. Madrid 2000, pág. 150.

En la Cédula 25 de marzo de 1590 se señalaron las bases para crear una milicia en Castilla de 60.000 hombres entre 18 y 44 años, pero a la muerte de Felipe II sólo existían en Galicia y zonas de Andalucía, Cataluña y Valencia, utilizándose también para completarlas levadas de reclutamiento.

Felipe IV constituyó Tercios Provinciales con el personal de las milicias, pero a finales del XVII estaban desvirtuadas de su función a causa de las sacas de milicianos empleándolos fuera de su propio territorio, cuestión que, con menos frecuencia, se utilizó en el XVIII. Una Real Cédula de 1704 organizaba cien regimientos de 500 milicianos entre las 17 provincias de Castilla proporcionalmente a su población, cobrando diez veces más en tiempo de guerra que en el de paz. Perfeccionaron el sistema la Real Ordenanza de Milicias de 1734 y la de 1767, con un sistema de reclutamiento parecido a las “quintas”, no admitiéndose vagabundos y habiendo muchas personas eximidas (nobles, dependientes de la Inquisición, ministros de justicia, particulares de diversas profesiones, etc.) Existían también milicias en los territorios aforados de Navarra y País Vasco⁵.

2. Los sistemas de reclutamiento, factores propiciadores de la deserción

Para el reclutamiento de soldados, ya desde los Habsburgo, podemos diferenciar dos grandes clases: el voluntario y el forzoso. El primero se subdividía a su vez en levadas por comisión y los realizados por asiento. El enganche forzoso se surtía de levadas de vagabundos y de repartimientos generales obligatorios.

2.1. Los métodos de enganche voluntario al ejército

Dentro de los sistemas voluntarios, el de levadas por comisión fue el más utilizado durante el XVI. Consistía en que un capitán se hiciera cargo del reclutamiento, empleando todo tipo de recursos (gratificaciones, botines de guerra, etc.). Aunque no se permitía la coacción se ejercía la picaresca, como jugar al capitán o comisario a los dados con el posible recluta por una cierta cantidad de dinero, pero estableciendo que si ganaba aquel, quedaba obligado a tomar parte en la expedición; este método fue el empleado en Sanlúcar y Cádiz en el XVI⁶.

Por el sistema de “asiento” (una contrata) se confiaba a un intermediario el alistamiento, pagándole lo estipulado en función del número de soldados conseguido; hay constancia de su empleo en los territorios de jurisdicción eclesiástica y señorial, no sujetos para estos efectos a la jurisdicción real⁷.

La Ordenanza de 1768 impedía en su artículo 11 que fueran reclutas voluntarios los que tuvieran “...vicio indecoroso, o extracción infame como mulato, gitano,

⁵ BORREGUERO BELTRÁN, C.: *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII*. Valladolid, 1989. págs. 43-46 y 73-78.

⁶ GARCÍA FIGUERAS, T.: *Comentario a la Real Cédula 27 de septiembre de 1508*. S/L, S/F, BN: Afr. C^a 7064/8.

⁷ BORREGUERO BELTRÁN, C.: op. cit., pág. 33.

verdugo, carnicero de oficio, etc. ó castigado con pena ó nota vil por la justicia". Esta "extracción infame" que privaba de los derechos políticos se extendió hasta que en 1783 se declaró que todos los oficios eran "*honrosos*"⁸.

2.2. El reclutamiento forzoso: las levas de vagabundos

Fueron frecuentes las levas de vagabundos. Su razón fue doble: "quitar gente ociosa de ciudades y campos", y no tener que recurrir a los alistamientos con tanta frecuencia. Su origen podemos situarlo cuando en 1580 se produjo un incremento de la actividad bélica y dificultades demográficas, circunstancias que determinaron un pseudoalistamiento forzoso. La situación se agravó en el XVII, provocando que muchos de los vagabundos y presos por delitos (que no fueran estos de los llamados atroces) engrosaran las filas del ejército. Así, como ejemplo, Felipe IV en 1646 actúa contra pícaros y vagabundos de Madrid trasladándolos al frente de Cataluña⁹.

Al arribo de la dinastía borbónica, con Felipe V se dictan varias levas; la primera, que data de 1717, dispuso: "*...que para el día 20 de agosto proximo se prendan todos, y se tengan con toda seguridad...hagais reconocer los que tuvieren edad, robustez, y disposición competente para servirnos utilmente en la Guerra los quales hareis separar de los otros, y tenerlos con toda custodia en las Carceles...han de tener a los menos 18 años, y no han de pasar de 45...*"¹⁰.

Las levas más importantes, siempre para el ejército de tierra, aparecieron en 1734 (con 2.891 vagos recogidos, muchos para el presidio de Orán, recientemente reconquistado); 1740 y 1741 con 600; 1742 con 1.048; 1745 con 3.562 (de los que 1.583 fueron a los regimientos de Orán y Ceuta); 1746 con 1.742 (445 a los regimientos africanos) y en 1747 con 595¹¹.

Estas levas en principio fueron esporádicas y luego se convirtieron en periódicas. Una Resolución de 1751¹² daría como resultado la recolección de 6.882 hombres, cifra nunca conseguida, con el destino preferente (5.505 fueron a marina y 1.377 al ejército) de arsenales¹³; hubo necesidad de revisarla en vista de que muchas justicias habían operado en la leva de modo injusto¹⁴.

⁸ VALLECILLO, A.: *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas militares de 22 de octubre de 1768*": *Cédula de 18 de marzo de 1783*. Madrid, 1861, pág. 118.

⁹ BORREGUERO BELTRÁN, C.: op. cit., pág. 38.

¹⁰ PORTUGUES, J.A.: "Colección General de las Ordenanzas Militares de Don Joseph Antonio Portugues...tomo II desde 1714 hasta el 7 de julio de 1728". Madrid 1764, pág. 226: "Real Ordenanza de 21 de Julio de 1717 para recoger, y emplear los vagamundos, y otros ociosos, como tambien para ocupar, y socorrer a los pobres que estan incapaces de ganar la vida..."

¹¹ PÉREZ ESTEVEZ, R.: *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Madrid, 1976, pág. 98.

¹² PORTUGUES, J.A.: "Colección de las ordenanzas militares...T. 4 desde el 20 de julio de 1728 hasta el año 1758" pág. 415: "Real Resolución de 25 de Julio de 1751, para que las Justicias persigan, y recojan los Bagamundos, y mal entretenidos y se apliquen a la Tropa y Reales Arsenales".

¹³ Las referencias en los distintos arsenales son incompletas. Consta que en 1752 existen 636 vagabundos empleados en el arsenal de Cartagena; 735 en la Carraca de Cádiz y 800 (entre vagabundos y

La siguieron otras con menos contingente hasta que con la Instrucción 17 de noviembre de 1759: “*Para recogimiento y util aplicacion de vagantes y malentretenidos*”, se llegara a la cota de 9.030 individuos, la mayor de todas las épocas, enviando a los arsenales a 1.153 y quedando el resto a favor del ejército. Refiriéndome únicamente a los ingresados en marina¹⁵ en años posteriores, indicaré que los años 1760 con 586, 1765 con 656 y 1779 con 1.238, fueron los que absorbieron mayor número. Baste añadir que desde 1741 a 1782, 11.664 vagos tuvieron este destino, y en el cómputo total estimado por cifras oficiales entre 1730-1789 se recogieron en las distintas levas 63.010 hombres.

La última leva de vagabundos fue en 1817 y mencionar también que desde la Ordenanza militar de 1728 no podían los reclutados pasar de la edad de 45 años salvo para guardias de Infantería que se ampliaba hasta los 50 años. El mismo límite de edad le tenían los soldados voluntarios, mientras que los quintados debían ser menores de 40¹⁶.

2.3. Los repartimientos generales obligatorios

Queda por examinar el último de los sistemas de reclutamiento forzoso llamado de repartimientos generales obligatorios. Se empezó tímidamente en 1586. Eran los municipios los encargados de la recluta, repartiendo el contingente de soldados en función de su población: por cada 75 o 100 vecinos, según las necesidades bélicas del momento, les correspondía aportar 1 soldado.

Los municipios intentaron cubrir el cupo con personal voluntario, pero al escasear estos, se sorteaban e incluso se compraban, admitiéndose también una contribución a la corona para excusar el aporte de hombres. Anotar que durante esta época, siglos XVI y XVII, sólo era para una determinada campaña, no durante un tiempo prolongado y acotado.

En el XVIII se perfeccionó el sistema; la Real Cédula 29 de enero de 1704 estableció las bases del ejército: poner en pie cien Regimientos de 500 hombres cada uno entre las 17 provincias del Reino de Castilla, sin Navarra y Vascongadas. En 1719 se prescribía se hiciese por sorteo (aunque había muchos que, como los clérigos, etc. figuraban exentos) y por tiempo determinado, dando lugar a las “quintas” realizadas al principio de forma esporádica, hasta la Real Ordenanza de reemplazo anual 3 de noviembre de 1770¹⁷.

gitanos) en la Graña. En 1771 hay en Cádiz 269; 588 en la Graña y 1.568 en Cartagena. Cfr. PÉREZ ESTÉVEZ, R.: “El problema...”, op. cit. pág. 249.

¹⁴ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 4”, op. cit. pág. 426: “Real Orden de 25 de Septiembre de 1751, Sobre castigo a las Justicias que apliquen a la Tropa, o Arsenales, a quien no lo merezca”.

¹⁵ A partir de 1770 decae el empleo de vagos en arsenales, porque no se necesitaba de más trabajadores. Irían así los vagos a engrosar otros destinos en marina, como marineros o en batallones de infantería de marina. Vid. PÉREZ ESTÉVEZ, R. “El problema...” op. cit. pág. 250.

¹⁶ VALLECILLO, A.: “Comentarios...op. cit. pág. 115.

¹⁷ BORREGUERO BELTRÁN, C.: op. cit. págs. 71 y 106.

3. La deserción en las Ordenanzas militares

En el aspecto jurídico, el máximo instrumento legislativo del personal castrense fueron las Ordenanzas. Estas tuvieron al principio un ámbito limitado a determinadas unidades o para concretas expediciones o campañas, como la de 13 de junio de 1551 titulada: *“Para el gobierno, y paga de las Compañías de caballería, nombradas Guardas Viejas de Castilla”*.

3.1 Regulación de la deserción en las ordenanzas generales de los siglos XVI y XVII

En 13 de mayo de 1587 se promulgaba la Ordenanza de D. Alejandro Farnesio llamada *“primera de Flandes”* (ver apéndice documental nº 1) que aunque sólo prevista para los ejércitos de esa zona, se observó en los demás ante la inexistencia de normas similares. Fue la primera en regular la justicia militar.

Esta Ordenanza creó la figura del Auditor General con funciones delegadas del Capitán General de todas las fuerzas, y un Auditor Particular para cada tercio y regimiento, cargos que mantuvieron las siguientes ordenanzas de 8 de julio de 1603, 17 de abril de 1611 y 28 de junio de 1632. Las características procesales más acusadas se establecieron en torno a la doble instancia (la primera, competencia de los auditores particulares y la segunda de los Auditores Generales de regiones y ejércitos en campaña) en causas civiles y criminales, sustrayendo de su conocimiento a los tribunales ordinarios y afianzándose así el fuero militar¹⁸.

En el primer tercio del siglo XVII empieza a producirse un declive económico que hace se retrasen los sueldos con mayor frecuencia, uno de los factores propiciatorios de motines y deserciones.

Es en la Ordenanza 28 de junio de 1632 cuando se plasma que estos delitos adquieren cotas de gravedad: *“Una de las cosas mas conbenientes a mi servicio es heuitar las fugas lo qual por lo passado no solia subceder a lo menos con tanta frecuencia y a dado mucha causa al descaecimiento de mis armas y con el tiempo se a ydo sintiendo mas este daño obligando estas fugas a tener soldados nuevos y de Ruyn Calidad...y por la falta de castigo no haviendose dispuesto hasta aora con penas conbenientes...a los que se huvieren huydo segunda bez...yncurran en pena de seis años de galeras, y si se huyeren con pasaporte o por quarteles del enemigo, o se pasaren a servir a otro principe aunque no sea enemigo de mi corona, en pena de la vida...”*.

Respecto a los soldados amotinados que se fugaren prevé la comunicación con el Consejo de Castilla y demás Consejos de la monarquía: *“...la manera que an de ser tratados los amotinados en sus tierras y naturalezas quando a ellas bolvieren, ordeno y mando que de las rrelaciones enbiadas por los Virreyes y capitanes generales se de*

¹⁸ NAVAS CÓRDOBA, J.A.: *Las competencias civiles de la jurisdicción militar*. Madrid 1998, págs.40-44.

Lista al presidente del mi Consejo de castilla para que haga executar la ley ordenada y lo mismo se haga para los demas mis Reynos y estados con los presidente de los Consejos dellos..."¹⁹.

Se iniciaba así un desprestigio del ejército que iría agravándose con las formas de reclutamiento forzoso; el embajador inglés escribía en 1635: "*los soldados de infanteria estan deseosos de no servir y son conducidos como condenados a galeras*"²⁰. El ejército fue considerado, cada vez más, como lugar apto para vagabundos y criminales del que los súbditos honrados esperaban escapar. Otra circunstancia que llevaban al descrédito del ejército fueron la práctica de alojar a las tropas entre la población civil que condujo a discordias entre los vecinos y los militares.

Beatriz Alonso analiza la frecuente desertión y amotinamiento de los soldados en Orán y Mazalquivir en el primer tercio del XVII, producto de las durísimas condiciones de vida del presidio y la frecuencia del retraso de las pagas: "*...se an ydo diez a los turcos, tomandolo por remedio a su necesidad; los siete dellos an renegado en Mostagan y los tres se an entregado en Tremezen, pidiendoles les den paso para Francia, o los tomen por esclavos y no an querido renegar: no les hallo mas causa que su mucha necesidad, o mala inclinacion, cosa que deve lastimar...las necesidades son tan grandes que no temen morir, y tienen por partido ser condenados a galeras...*"²¹. A quienes les capturaban les esperaba la pena de muerte y a los que volvían arrepentidos las galeras; también intervenía la Inquisición para determinar si habían renegado.

3.2. La desertión militar en las ordenanzas del siglo XVIII

La instauración borbónica reordenó la jurisdicción militar con la Ordenanza fundamental 18 de diciembre de 1701 llamada "*segunda de Flandes*"²², copia de las del Rey francés Luis XIV. Esta ordenanza contenía un amplio catálogo de delitos (castrenses y comunes: artículos 39-91) y penas aplicables a militares (algunas anacrónicas ya en su época, como la del art. 62: "*...el que pusiere mano a las Armas dentro de Villa...se le cortara la mano*").

Introdujo esta ordenanza los consejos de guerra, interrumpiendo la tradición jurídica del Auditor. Respecto a los desertores determinaba: "*art. 92. Quando algunas*

¹⁹ AHN, Consejos, leg. 4698: artículos 70, 71 y 69 respectivamente de las Ordenanzas de Felipe IV en 28 de junio de 1632.

²⁰ STANLEY, P.: *Los militares y la política en la España contemporánea*. Madrid 1986, pág. 5: la estima de que gozaba el ejército de Carlos V y Felipe II decayó junto con la energía y ambición del pueblo español. Incluso durante Felipe II la mayor parte del "ejército español" en los Países Bajos se componía de mercenarios no españoles.

²¹ Carta de D. Jorge de Cardenas al Consejo de Guerra en 30 de marzo de 1618, resolviéndose: "...con brevedad se le enbiara dinero para la paga". Datos de AGS, GA, leg. 838, vid. ALONSO ACERO, B.: *Orán-Mazalquivir, 1589-1639: una sociedad española en la frontera de Berbería*. Madrid, 2000, pág. 158.

²² "Real Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701, que llaman de Flandes, en que se concede a los Regimientos los Consejos de Guerra, trata de la subordinación y disciplina de las Tropas, su Fuero, Desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, Duelos, Desafios, y Casamientos de oficiales y Soldados". Vid. PORTUGUES, J.A.: "Coleccion...T.1" op. cit. págs. 238-276.

Tropas estuvieren en marcha, prohibimos a todos los soldados...el apartarse de su Regimiento, pena de castigo corporal; y si se apartare a mas de media legua, pena de la vida". Esta pena de muerte se conmutaba normalmente en galeras.

Pero si los desertores pertenecían al mismo regimiento, uno de cada tres, por sorteo, sería fusilado: "*art. 103. "Quando hubiere diferentes desertores...echaran suertes, para que uno de los tres pase por las armas; pero quando no hubiere mas que uno, debe pasar por las armas"*.

Este sorteo deparó indecisiones cuando el número era par, como sucedió ante la captura de cuatro desertores y se pretendió que echaran suerte dos a dos. Ante esa irregularidad se contestó en 1721: "*...que entre los cuatro se echara una suerte, para que uno sufriera la pena, es mas claro, que en la aprehensión de dos Desertores no debe tampoco ser pasado por las armas mas de uno, coadyubando, para interpretar benignamente la Ordenanza..."*.

Persistiendo las dudas, se otorgó la "*Real Adición a las ordenanzas de 1723: "...siendo tres los Desertores, se sorteen, para que uno sea pasado por las armas: si fueren seis, se sortearán, para que dos sean pasados por las armas; si fueren nueve, se hará el sorteo, para que tres sean pasados por las armas, y asi a proporcion; entendiendose tambien, que aunque sean cuatro, o cinco los desertores, el sorteo ha de ser para que uno solo sea pasado por las armas; cuyo castigo tampoco podrán padecer mas que dos, aunque los desertores sean 7 y ocho, y asi a proporcion quando fuere mayor el numero; y en siendo dos los desertores, se pasara por las armas uno solo, precediendo sorteo..."*.

Tampoco se olvidaba de castigar la adición de 1723 a las mujeres que facilitaban la desertión o cooperaban a ella: "*informado de la duda sobre el castigo a las mujeres, que dan auxilio a la desercion, compran vestidos de soldados o en otra forma, que sean castigadas con penas pecunarias al arbitrio de los consejos de guerra de los regimientos..."*²³.

Hubo en años inmediatos regulaciones más benignas por el modo en que habían desertado o más severas ampliando el castigo a quienes la proporcionaban. Igualmente existían incentivos económicos para el delator que proporcionaba la captura²⁴.

²³ PORTUGUES, J.A.: "Coleccion...T.2" op. cit. pág. 550 y ss.: "Real Orden 20 de Septiembre de 1721, participada al capitan General de Cataluña, sobre sorteo de Desertores" y Adición de a las ordenanzas de 11 de octubre de 1723 que tratan de los Consejos de Guerra para los desertores.

²⁴ "Ordenanza de 30 de diciembre de 1706, para la Infantería en que se trata de la paga de sueldos, servicio y mecánica...": "... luego que al Desertor se execute la sentencia de muerte, el mismo Tesorero, con copia de ella pague al denunciador 10 escudos de vellon por cada Desertor, que hubiere sido condenado a muerte...si se descubriere que alguna persona ha contribuido a la desercion, la Justicia a quien fuera sujeta no pondra impedimento por manera alguna en que sea arrestada por los Oficiales del Regimiento de que fuere el soldado, en que se le haga su Consejo de Guerra, y en él se sentencie, si es noble, a perder la nobleza, cuya sentencia se enviará a sus alcaldes para que le empadronen; y si fuere plebeyo, se le condenará a 6 años de Galeras." Vid. PORTUGUES, J.A.: "Coleccion...T.1" op. cit. pág. 519.

También se buscó la implicación de la jurisdicción ordinaria (Ver apéndice documental nº 2) que muchas veces no tuvo interés en perseguir este delito²⁵.

Estos rígidos mandatos se alternaban con indultos (como los de 13 de diciembre de 1714, 1 de julio de 1720, 31 de enero de 1724 y 2 de octubre de 1724²⁶) manifestándose así la tensión entre ejecutar las penas establecidas y la necesidad de seguir contando con soldados aunque se temiera nueva evasión²⁷.

La Ordenanza 12 de julio de 1728²⁸, perfeccionadora de la de 1701, pretendió aclarar la confusión del excesivo número de normas dispersas; mantuvo dos jurisdicciones que se mantuvieron en vigencia hasta 1875: los consejos de guerra, de importación francesa, para delitos estrictamente militares; y los juzgados de Guerra (siguiendo la tradición española), compuestos por el Capitán General y el Auditor, para el resto de delitos y causas civiles.

En la ordenanza de 1728 la materia sobre desertión se contempla en el Libro 2, título 14: “*contra desertores, sus auxiliares y compradores de Armas, o Vestido, y obligacion de las Justicias a recogerlos*”. Existía una amplia extensión de la desertión: “...no obstante el rigor que se intima a los Desertores, y que se ha usado con los que se han cogido, no solo no se ha corregido este perjuicio, sino que se continua con mas exceso que nunca, por la tibia aplicacion de las justicias a examinar, y reconocer si en sus pueblos se ocultan desertores...”²⁹.

Las penas eran muchas veces mitigadas cuando un desertor delataba a otro o tenía el prófugo inmunidad eclesiástica, como se transcribe en un nuevo indulto de 1755³⁰.

²⁵ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T.1” op. cit. “Real cedula de 8 de noviembre de 1709, para que los capitanes y comandantes Generales procedan contra las justicias Ordinarias en punto de desertores”: “...habiendose experimentado gran desorden en las justicias en el punto de Desertores, pues debiendo aprehender y dar cuenta, no solo no lo hacen, sino que los protegen, he resuelto que los Capitanes generales, y comandantes de exercitos, y provincias, conozcan privativamente sobre las mismas Justicias lo que tocara a desercion de Soldados, y no mas; y asi he mandado al Consejo de Castilla, se lo advierta a las Chancillerias y Audiencias...”.

²⁶ El de 2 de octubre de 1724, “Concediendo indulto a los paysanos presos por haber auxiliado desertores”. Éste y el anterior de 31 de enero de 1724, derivados de la entronación de Luis I.

²⁷ Realidad comentada con franqueza en el indulto de 1 de julio de 1720: “Declaracion de S.M. de primero de julio de 1720 sobre indulto que concede a los desertores, y la forma, tiempo, y circunstancias con que se ha de entender y practicar”: “Por quanto ha llegado el desorden, y el abuso de admitir en los Regimientos soldados desertores de otros Cuerpos...y considerando que el motivo de las nuevas Levas, y recluta de los regimientos viejos, ha fomentado el referido desorden, y que el poner en execucion las penas de las Ordenanzas es oy impracticable, por los muchos que han incurrido en ellas; he resuelto, se publique un Perdon General a todos los desertores...” Cfr. AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 34.

²⁸ “Don Felipe V, por la gracia de Dios...por quanto habiendonos hecho ver la experiencia, que en la observancia de las Ordenanzas y Adiciones desde el año de 1701 hasta ahora...se han ofrecido dudas...tuvimos por bien mandar sacar esta Recopilación de 12 de Julio de 1728 de todas las Ordenanzas concernientes al servicio, disciplina y regimen de las Tropas, tanto en Guarnicion, como en Campaña y Quartel...” Vid. PORTUGUES, J.A.: “Coleccion General de las Ordenanzas militares por D. Joseph Antonio Portugues. Caballero del orden de Santiago...del Consejo de S.M...Tomo 3...Madrid 1764.

²⁹ Vid. PORTUGUES, J.A.: “Coleccion General de las Ordenanzas militares...Tomo 3...Madrid 1764. pág. 158 y ss”.

³⁰ “Real Orden de 20 de mayo de 1755” Vid. AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 34.

Con el único objeto de regular esta materia se dictó en 1765 la “*Ordenanza de S.M. contra desertores*”³¹, preparatoria de la importante ordenanza general de 1768. Contenía pena de muerte, sin posibilidad de sorteo, cuando se hiciera en tiempo de guerra o con formas especiales como escalando muralla, etc. Si no ocurrían estas circunstancias agravatorias, se denominó “*simple desercion*”. En este caso, variaba la penalidad en función de las veces que el delito se hubiera consumado,³² declarando que “*en tiempo de paz*” el desertor de “*segunda vez, y fuere aprehendido sin Iglesia, sufrirá la pena de muerte, passado por las armas*”³³.

Carlos III promulgó la famosa Ordenanza 22 de octubre de 1768: “*Para el regimen, disciplina, subordinacion, y servicio de sus ejercitos...*”³⁴ introduciendo dos tipos de consejos de guerra: de oficiales y ordinarios. El tratamiento de la deserción vino contemplado en el Tomo 2º, Tratados 6º y 8º.

En el Tratado 6º, “*Servicio de la guarnición*”, establecía conexiones entre las justicias ordinarias y organismos militares para perseguirla, e incentivaba económicamente a quienes denunciaren o aprehendieren desertores, penando a sus protectores. (Ver apéndice documental nº 3).

En el Tratado 8º, “*De las materias de justicia*”, ordenaba pena de muerte (art. 94) a este delito, salvo que fueran varios los huidos de un mismo regimiento acudiéndose entonces al azar. Este sorteo contaba con más posibilidades de éxito ya que sólo uno de cada cinco sería fusilado, aunque, “*los que hayan quedado libres del sorteo seran condenados a diez años de presidio*”.

En cambio, el sorteo no se verificaba en las plazas africanas: “*Los presidios de Africa, lineas de Gibraltar, plazas confinantes con Dominios estraños y puestos de la raya, exigen regla distinta...para imponer a los desertores pena de muerte en qualquier numero que sean...*”.

Dada su gravedad, este tipo de sentencias debía ser siempre consultada antes de ejecutarse³⁵. Sólo en un caso no se impondría la pena prevista: “*el que cometiere*

³¹ “Ordenanza de S.M. contra desertores de 4 de mayo de 1765”. Vid. AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 25.

³² Clasificación para el delito ya contemplada en el Real Decreto 4 de marzo de 1761: “Aunque miro, y gradúo en mi concepto el delito de desercion como detestable, y digno del mayor rigor de mi Justicia, quiero dar exercicio à ella, y mi piedad, segun las circunstancias que agraven, ò minoren este crimen. Nada es tan importante à mi Servicio como el remedio de tal daño...he resuelto, que sea la pena de 10 años de trabajo en obras públicas, con vestido ridiculo, y señalado, la que haya de sufrir quien cometa el delito de Simple Desercion...y que la de muerte quede en su fuerza para los casos de Desercion Especial...” Vid. AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 25.

³³ AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 25.

³⁴ “Ordenanzas de S.M. para el regimen, disciplina, subordinacion, y servicio de sus ejercitos. Tomo 1º. Subdivido en quatro tratados. En Madrid, en la oficina de Antonio Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra. Año de 1768”. BCAS Estante 40, tabla 1, nº 37518.

³⁵ MUÑIZ Y TERRONES, J.: “Comentarios a las Ordenanzas de S.M. para el regimen disciplina, subordinacion y servicio de sus ejercitos.” Tomo 2, Madrid 1882. BCAS, E.65/T.3/ N°29790. pág. 397: 26 de octubre de 1769: “...*toda sentencia se ha de consultar antes de ser ejecutada*”: “ha venido el Rey en resolver, que siempre que se celebre Consejo de Guerra ordinario, la regla de pasar el proceso al gobernador o comandante del cuartel para que éste lo remita al general de la provincia, quien haciendolo examinar por el Auditor por fin, y por las reglas que prescriben los articulos 38 y 59 del tratado 8 titulo 5

desercion, y despues de aprehendido justificare que incurrio en este delito, por no haverle asistido puntualmente con el Prest pan o vestuario, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido a servir en la propia compañía seis años mas, reintegrandosele lo que se le debiese haver subministrado”³⁶.

Con semejantes penas extraña que a últimos del XVIII pudiera haber tanta incidencia en la deserción. La realidad es que muchas veces las terribles sanciones establecidas fueron mitigadas tanto por la frecuencia de indultos específicos como por reales órdenes particulares.

Una Real Orden de 1782 dispuso que a los “*desertores de segunda vez*”, otrora castigados inapelablemente con pena de muerte les fuera impuesta “*seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años al servicio de baxeles...*”, pena que al resultar inconveniente por los muchos desertores que saturaban los bajeles fue conmutada en 2 de marzo de 1787 por “*aplicarles con cadena y calceta a los presidios de arsenales, pero en consideracion a las mayores pensiones y trabajos con que se les recarga en este destino, solo extingan la mitad del tiempo de su condena*”³⁷.

También en 1785 mediante la: “*Real Orden remitida al Consejo por el Capitan General de Marina del Ferrol para tomar providencia en el proceso del artillero de Marina, Antonio Miranda, desertor*” (Ver apéndice documental nº 4) se rebajaron las condenas. La importancia de estas reales órdenes reside en que fueron adicionadas a la Ordenanza general.

Procesalmente hablando, si el desertor incurría en otro delito común tenía preferencia éste para ser primero enjuiciado, sin perjuicio que luego fuera remitido a las autoridades militares según la “*Cedula de S.M. de 6 de marzo de 1785 por la qual se declara que quando las justicias Reales procedan por delitos de robos u otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion no le reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente...*”³⁸.

3.3. La deserción en las milicias provinciales

de la ordenanza ponga la orden de su ejecucion o suspension, manteniendose hasta la devolucion del proceso muy secreta la determinacion del Consejo y arrestado con seguridad el reo, sin notificarse la sentencia”.

³⁶ “Ordenanzas de S.M. para el regimen...Tomo 2, Tratado 8”. op. cit. pág. 318.

³⁷ AGM: 2ª Sección, 9ª División, leg. 25: Real Orden de 16 de junio de 1782.

³⁸ AGM, Sección Circulares, leg. 8.: “...a resultas de lo representado al Conde de Campomanes, por el Alcalde ordinario de la villa de Cerezo en la Rioja sobre robo de una mula en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un desertor de los batallones de Marina, conformandome con el dictamen que me expuso el Decano Gobernador, me he servido mandar, que al desertor se le conduzca desde el Hospital del Ferrol, donde se halla, a la carcel de la Villa de Cerezo, para que allí se le siga causa consultando su determinacion con la Sala del Crimen de la Chancilleria...y en el de purificarse de las sospechas o indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniendolos a su disposicion...”.

Veamos ahora la deserción de los encuadrados en milicias provinciales. Como he esbozado, estas fuerzas tuvieron en el XVIII dos Ordenanzas principales: 31 de enero de 1734 y 30 de mayo de 1767. En la de 1734 la deserción estuvo penada con la pérdida del tiempo que llevaran, comenzando de nuevo el servicio (que era de doce años). En 16 de marzo de 1744, reiterado en 10 de diciembre de 1762, se añadió que si hubiere segunda deserción, servirían seis años en un regimiento de Infantería (no en el de su provincia) y si volvieren a desertar se les impondrían las penas de las tropas regladas³⁹.

Muy importante sería la regulación de estas milicias en tiempos de Carlos III. Promulgó éste una ordenanza en 1767 (aunque desde 1760 había instaurado para Madrid y plazas costeras, milicias urbanas que llevaban régimen distinto) formando 42 regimientos de las provincias de Castilla. La deserción se penaba de forma parecida a la de 1744, determinando las mismas causas que el resto del ejército. Al ser delito específicamente militar tomaban competencia los consejos de guerra de oficiales⁴⁰ (Ver apéndice documental nº 5).

4. La deserción y fuga de soldados y presidiarios en los presidios africanos

Corresponde profundizar ahora en las peculiaridades de las normas anteriores puesto que a los soldados voluntarios se les sumaban presidiarios destinados, por sentencia o clasificación penitenciaria, a las armas y, al no haber en los presidios otra jurisdicción que la militar a excepción de la eclesiástica, los reos incorporados a obras también se juzgaban por aquella, incluido el delito de deserción que en este caso se llamaba simplemente “fuga”.

Existía la deserción “a España”, pero la más utilizada en el XVIII fue hacia reinos musulmanes; y si ya era de por sí grave el delito, adquiría en este caso tintes dramáticos pues iba frecuentemente acompañado de la apostasía del cristianismo, acogándose al credo musulmán; era el problema de los llamados “*renegados*”.

GARCÍA FIGUERAS comenta un manuscrito titulado: “*Libro donde se asientan los incógnitos y que no aparecen*”. En él aparecen, sin exhaustividad, nombres de prófugos entre 1706 y 1811. Cristianos apresados que no querían se les tratara como esclavos y desertores de los presidios (soldados o presidiarios) conformaban sus anotaciones. Los fugados rápidamente apostataban pues de otro modo les era difícil entrar en el país con seguridad: “*los de Melilla atraviesan el territorio del Rif y los de Ceuta la puerta forzada de Tetuan, regiones exacerbadas en el odio a los cristianos*”, además que serían inmediatamente devueltos⁴¹.

³⁹ AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 25: “Ordenanza de 16 de Marzo de 1744 sobre la pena, que se debe imponer a los Soldados Milicianos Desertores que sirvieren en Guarnicion ò en Campaña, que su Magestad manda añadir, y publicar nuevamente en 10 de Diciembre de 1762”.

⁴⁰ “Ordenanza de Milicias Provinciales de España de 30 de mayo, Año de 1767. En Madrid, en la oficina de Antonio Marin”. BCAS: E.65/T.4/Nº 29871. Pág. 154”.

⁴¹ GARCÍA FIGUERAS, T.: *Miscelánea de estudios históricos sobre Marruecos*. Larache 1949, “...estos miserables que desertaron de Ceuta, luego que llegaron a la presencia del gobernador de Tetuán fueron devueltos a las estacadas de dicha plaza y allí se les preguntó, por el alcaide moro que si eran cristianos serían devueltos a los españoles pero que si eran moros serían conducidos a su soberano en ese

El ritual resultaba sencillo, sólo debían “cantar la copla” consistente en declarar en una mezquita o ante una autoridad musulmana: “No hay mas Dios que Allah, y Mahoma es el Profeta de Allah”⁴² y, acto seguido, “le desnudaron las ropas de cristiano y le pusieron las de moro”; aunque bastaba con la afirmación de querer ser musulmán, el método más empleado era el citado: “...asi llegaron a Mequinez despues de haber cantado muchas veces la copla acostumbrada”⁴³ ritual al que debía añadirse la circuncisión para completarle⁴⁴.

4.1. Diferencias penológicas de la evasión entre los soldados y los presidiarios asimilados a ellos

Hasta 1729 no consta tuvieran pena distinta, en caso de fugarse, los presidiarios ingresados en el ejército de los restantes soldados voluntarios. Esta afirmación se ratifica en una Real Orden de 1725: “...que los soldados que haya en el regimiento fixo de Ceuta y hubiesen sido desterrados, estén sujetos a las ordenanzas del Ejército en sus delitos”⁴⁵.

Pero una Orden posterior de 1729: “...comunicada a los gobernadores, y veedores de los tres presidios menores, sobre los presidiarios que desertaren de ellos”, determinó: “...si en la sentencia no se expresare la pena que se le hubiere de imponer en el caso de hacer fuga, cumpla el tiempo que le falte y ademas la mitad mas del expresado en la sentencia de su primitiva condenacion y esta Resolucion se participe a los demas presidios y al Veedor de Malaga para su observancia...”⁴⁶.

estado eligieron mejor volverse moros que exponerse al castigo de las Ordenanzas...dijo que estaba desterrado en Melilla, uno de los presidios que S.M. Católica conserva en estos de Africa y habiendo hecho fuga de él por el mes de Septiembre de 1787 hallado por los moros fronterizos, declaró ser moro y ser este el fin que le había obligado a desertar del presidio, abrazar la religión mahometana...”.

⁴² “Jed, la hilala mahomet alsorala, que quiere deçir Dios es Dios y mahoma envaxador de Dios”, según un expediente del año 1632 en AHN, Inquisicion, leg.2022, cfr. ALONSO ACERO, B.: op. cit. pág. 161.

⁴³ GARCÍA FIGUERAS, T.: op. cit., pág. 233.

⁴⁴ CASADO, R.: “Jorge Juan en la Corte de Marruecos”. Revista General de Marina. Madrid, agosto 1941, pág. 4 y ss.: “Breve noticia de lo acaecido en el viaje a D. Jorge Juan, embajador de SMC”: “22 de junio de 1767...aunque en Marruecos quisieron renegar cuatro de nuestros pasados, porque aunque se refugiaron en casa de Muley Dris, y en su presencia y la del talbe ratificaron su intento, hasta cantar la coplilla, que se reduce a decir, que creen en Dios y en Mahoma su Profeta, y ser éste entre los moros un testimonio casi inviolable de haber abrazado su religión; quedó sin efecto el atentado por respeto de la Embajada, y se logró la nunca usada fineza de que entregasen los reos al Embajador. Pero continuando uno de ellos su maldad se entró en la Chema de Suera, donde no aprovechándose iguales diligencias, renegó por fin con dolor nuestro, y regocijo de los moros que luego le sacaron y como en triunfo le llevaron a caballo, mañana y tarde, con continuas aclamaciones, y escopetazos, estruendo que también duró la mayor parte de la noche en celebridad de su circuncisión, como principal misterio de su Ley que corresponde a nuestro bautismo”.

⁴⁵ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8” op. cit. Real Orden 10 de abril de 1725, pág. 88.

⁴⁶ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8”. op. cit. Real Orden de 2 de agosto de 1729, pág. 90. El caso provino cuando “...un desterrado de los que se levantaron en Melilla con las Faluas el año de 1723 y solicitar su licencia, por haber cumplido la primera sentencia, representó el Veedor de aquel Presidio, que para concedersela, se hallaba el embarazo de la que le correspondia a su deserción, por no habersele señalado ninguna, y pidió se declarase por punto general lo que se habia de observar con los que desertasen...”.

Otra diferencia, pensada principalmente para los llegados por levadas de vagabundos, se dictó en 1739 prescribiendo que si desertaban permanecieran “*sirviendo para toda su vida*”⁴⁷ en vez de aplicarles la pena capital.

La Real Orden de 1739 se abolió trece años después, quedando de nuevo asimilados al resto del ejército, en relación al delito de desertión, los allegados a los presidios por vagabundos o presidiarios destinados a las armas. Esta importante Real Orden de 1752 se titulaba: “*Sobre los soldados que desertaren de la tropa, habiendo sido aplicados a ella por la Justicia, o sacados de los presidios*” dictaminando: “...*que los vagabundos aplicados, y que en adelante se aplicaren a sus tropas, que cometan semejante delito, incurran en las mismas penas que los demás soldados del ejército, y armada, haciéndoles saber esta Resolución así que se presenten en los cuerpos*”⁴⁸.

La ordenanza de Carlos III de 1768 sujetó a todos (vagos o presidiarios con destino en el ejército) a las penas de los militares: “*Art. 108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las Armas, por testimonio de Juez competente, y desertare después de entregado a la Tropa que debe conducirle a su destino, o estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le huviere prevenido de la pena que corresponde al delito de desertion sufrirá la pena que a la calidad de su desertion pertenciere, según la señalada en los artículos precedentes*”⁴⁹.

4.2. Tipología y grupos con mayor incidencia en la desertión

Las desertiones no eran en absoluto patrimonio de los soldados o presidiarios españoles. Muchas fueron de soldados extranjeros mercenarios como se denuncia en un expediente de 1733 donde se comprueba que quien era capturado se le aplicaba la pena de muerte: “...*pareze va cesando la desertion de estos soldados extranjeros a los enemigos, a vista del irremisible castigo que se executa en los que son aprendidos; y creo nos vieramos libres de tal delito, si en lugar de pasar por las armas a los que*

⁴⁷ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T.4” op. cit. pág. 191: “*Real Decreto 15 de Septiembre de 1739, sobre los que desertaren de la Tropa habiendo sido sacados de Presidio para servir en ella*”. “Deseando evitar las dudas, que en los Consejos de Guerra de Oficiales de mis Tropas pueden ofrecerse para sentenciar a los soldados desertores que hubiere en los Regimientos, y que no han sido reclutados, ni de Quintas, sino es de aquellos que estando aplicados al presidio de Oran mande embiar a Italia quando la ultima expedicion, he tenido por bien que a los soldados de esta clase, que hubiere en los Regimientos de mis exercitos, y en adelante se aplicaren a ellos de los condenados a Presidio, que hubieren desertado, no se imponga la pena correspondiente a los desertores por Ordenanza; pero que estén obligados a servir toda su vida [esta pena fue rectificada en la Real Orden 26 de octubre de 1740 comunicada a Ceuta y Orán: “los desertores empeñados a servir perpetuamente vuelvan a continuarlo en los cuerpos que desertaron, en cumpliendo 5 años en los regimientos fixos de Oran y Ceuta, y que se execute lo mismo en adelante”. Vid. PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 4” op. cit. pág. 207)] en los propios Cuerpos y se les haga saber así: con la circunstancia de que si desertaren, se les aplicará la pena de vida, impuesta a los desertores comunmente”.

⁴⁸ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 4” op. cit. pág. 440: “*Real Orden 29 de Octubre de 1752: “Por Real Orden expedida en el año de 1739, se mandó que a los desertores de los regimientos, que no hubiesen sido reclutados, ni quintados, sino de los aplicados al presidio se les obligase a servir perpetuamente en los propios Cuerpos; y ahora a consulta del Consejo de Guerra, con motivo de haberse suspendido al favor de aquella Orden la sentencia de muerte pronunciada contra un desertor de los Batallones de Marina, aplicado por vagabundo, que los vagabundos aplicados...*”.

⁴⁹ “*Ordenanzas de S.M. para el regimen, disciplina...Tomo 2, Tratado 8*” op. cit. pág. 353.

*incurren en el tuvieramos aqui ministro executor que los ahorcase, segun previenen las R. Ordenanzas...relacion de desertores de los regimientos desde el dia 21 de noviembre hasta hoy 7 henero de 1733: 67 soldados”*⁵⁰.

Los reos enviados a presidio sin condena acotada a un tiempo determinado, llamados en la documentación “*destinos sin tiempo o perpetuos*”, eran un vivero para la desertión o fuga. Siempre los gobernadores de los presidios se mostraron partidarios de que se les asignase tiempo condenatorio para evitarla (ver apéndice documental nº 6).

Esos mismos gobernadores enviaban con periodicidad nombres de evadidos a la Secretaría del Despacho de Guerra. En 1751 se previno que las listas incluyeran más datos de cada prófugo, con el fin de que las justicias les prendieran con más facilidad si llegaban a España: “*Sobre las filiaciones, y señas de los que se pasen a los Moros*”: “*...la desertión a los moros de los seis presidiarios denotados en la relacion de esta semana...y respecto de convenir para fines del servicio, que asi esta relacion, como las que en adelante vengan de su misma especie sean expresivas, no solo de los nombres y apellidos de los que contengan, sino de sus filiaciones, reseñas, y lugares de su naturaleza...*”⁵¹.

En 1761 emitió informe sobre los presidios el gobernador del Consejo de Castilla, manifestando (y queda comprobado en los expedientes) que quienes más incurrieran en este delito eran soldados, no los reos: “*...por las listas que me havia remitido D. Sebastian Eslaba (Secretario de Guerra) de los pasados a los moros en un año (que pasaban de ochenta y tantos) resultaba que mas de sesenta eran soldados y los mas desertores de Melilla, y el resto presidiarios sin la qualidad de retencion, sino con sentencia de cuatro o cinco años, y solo siete u ocho sin tiempo determinado o con la qualidad de retencion y atribuia el governador de Melilla sus muchos desertores en soldados del frente de tierra y la falta de fortificaciones...*”⁵².

Hubo desertores a países africanos que retornándose después a España fueron apresados en la península tras cometer un nuevo delito. Dimanando del principio de cercanía al delincuente, un oficio del Conde de Floridablanca en 20 de octubre de 1782 comunicó: “*en las causas y delitos que no dieren relacion a fuga de presidios y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes o atroces, que se perpetuen despues de quebrantar el presidio, conozcan los respectivos tribunales que aprendan a los reos, o hubiere co-reos...*”. Luego implícitamente disponía que las causas sólo de desertión fueran sustanciadas por la jurisdicción militar, debiendo el reo entregarse a ella; esto motivó un conflicto competencial cuando un prófugo de Orán quedó capturado en Navarra⁵³. El oficio reiteraba además la práctica inveterada al decir: “*y de los delitos que cometan los reos en presidio, conozcan sus respectivos gobernadores*”.

⁵⁰ AGS, SG GM, leg. 4733: 10 de enero de 1733, Bartolome Ladron (Comandante de Orán) a D. Joseph Patiño (Secretario de Despacho de Guerra).

⁵¹ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8” op. cit. Real Orden 16 de marzo de 1751, el marqués de la Ensenada al gobernador de Ceuta, el marqués de Montilla, pág. 442.

⁵² AGS, SG GM, leg. 4877: informe de 26 de marzo de 1761.

⁵³ AGS, SG GM, leg. 5651: Antonio Pasamar, desertor de Orán, es preso por la Corte Mayor de Navarra. Enterado el Consejo de Guerra, advirtió a la Corte de Navarra: “sin perjuicio de la jurisdicción

El presidio con mayor índice de deserciones (por albergar más soldados y presidiarios) fue Orán y su presidio inmediato, Mazalquivir. Por ello es particularmente relevante cómo se reguló la deserción allí al final del XVIII. En un Bando para Orán de 1784 se diferenciaba penalmente el intento de evasión frustrado del consumado; para el frustrado: “*Art. 14. Qualquiera que intentare desertar al Campo enemigo y fuese aprendido antes de consumir tan atroz delito, sufrira 6 carreras de Baquetas por 300 Ombres y dos años de recarga extinguiendo todo su tiempo en el Gazapon*”. Esta pena era benévola debido al enorme aumento del delito en la fecha. En cambio, para el intento consumado se comprueba la vigencia de las anteriores disposiciones⁵⁴.

El mismo Bando imponía otras penas para quienes se pasaran a España y sus auxiliadores: “*art. 13. Todo Desterrado que intentare fugarse a España con Ynstrumentos falsos (pasaportes o certificados de libertad) sufrira seis carreras de Baquetas por 300 hombres y dos años de Recarga en el Gazapon; el que fuere aprendido sin ellos sera aplicado 6 meses a la misma reclusion y los que auxiliaren o cooperasen a la desercion con medios proporcionales, seran destinados quatro años a Presidio*”.

Otro de los delitos extendidos formidablemente y que para la monarquía representaba un gran perjuicio era el de contrabando; por eso, interesaba particularmente que los implicados en él no pudieran fugarse, llegándose a emitirse en 1786: “*previniendo a los Comandantes de los presidios de Africa que vigilen y cuiden a que no se fuguen los reos contrabandistas y malhechores*” y amenazando a los responsables de su custodia, “*...pues de lo contrario seran responsables de los profugos y se formara contra ellos las providencias convenientes*”⁵⁵.

4.3. Consecuencias jurídicas de la deserción y fuga

La deserción “*pasándose al moro*”, la más frecuente, se agravó con pena de muerte a partir de la publicación de Bandos en cada presidio según la Real Orden 19 de julio de 1732: “*...en atencion a ser varios los Expedientes, que de los Presidios de Africa se embiaban sobre los que se pasaban a los moros voluntariamente sin haber ley, ni ordenanza, que imponga pena cierta, y determinada a los Reos, y de los inconvenientes graves, que se pueden seguir a la Religion, y conservación de los*

militar, continúe la Corte en el conocimiento de la Causa”; Airada en el menoscabo de su soberanía, la Corte representó al Rey: “los grandísimos perjuicios que se derivarían de su cumplimiento”. (Además el Consejo de Guerra, imponía que el Auditor fuera Juez de Presidarios en aquel Reino). El Rey resolvió: “se recoja la orden del Consejo de Guerra y conozcan los tribunales y jueces ordinarios...” retirando la competencia al Consejo de Guerra en 6 de diciembre de 1782.

⁵⁴ AGS, SG GM, leg. 495 Suplemento. Art. 12 del Bando del Comandante General de Orán D. Luis de las Casas de 16 de noviembre de 1784: “art. 12. Qualquiera persona que cometiese el enorme delito de passarse al inmediato campo enemigo si fuese aprendido fuera de los divisorios limites de esta Plaza ó la de Mazalquivir, sufrira la pena de Horca; con arreglo á la Real orden de 5 de Nobiembre de 1765 los que arrepentidos de su delito se presentasen vajo el seguro de la vida seran destinados por 5 años a las Bombas de Cartaxena, pero si fueren sugetos de condena seran restituidos despues á estinguir la sin que se releven de las penas los de Mazarquivir passando los limites por tierra con pretexto de venir a Oran...el que escalare muralla, camino cubierto o pasare fosso se habra consumado la desercion por lo dispuesto en la Real orden 17 de febrero de 1780...”.

⁵⁵ AGS, SG GM, leg. 5651: Real Orden de 30 de marzo de 1786.

Presidios: ha tenido S.M. por preciso, señalarles sitio, para dar por consumado este delito; y que al que se le aprehendiere, sea Soldado, Vecino, o desterrado se le pase por las Armas...”.

En cumplimiento de la orden citada se fijaron límites en los presidios que traspasados quedaba perpetrado el delito (ver apéndice documental nº 7). En Orán se establecieron en 1741⁵⁶. A la reconquista de Orán fueron enviados muchos desertores (conmutándoles la pena de muerte), tanto de los regimientos de milicias como del ejército regular. Así, se estableció una adición en 1736 a la Ordenanza de Milicias de 1734 ordenando que *“con la calidad de por aora los desertores de ellas se embiassen al presidio de Oran por dos años, y cumplidos pudiesen restituirse a sus casas...”*⁵⁷.

En los presidios africanos la pena de muerte se ejecutó, comprobado el intento, en muchos casos. Pero como este tipo de desertión conllevaba frecuentemente la imposibilidad de captura en el futuro (especialmente si había renegado) fue abriéndose paso el conmutarla por otra más leve para animarles a que volvieran.

Se admitía pena menor aún sin que pidieran previamente el perdón a la pena, siempre que no hubieran apostatado: *“...un soldado...se paso á los moros a los cinco dias de haber llegado, y bueltose á ella a los 30 de su desercion, sin la precaucion que otros de solicitar primero el perdon de su delito, fue sentenciado á seis años de Galeras y considerando que a costa de tanta pena, ninguno querria bolver de entre los Infieles, daba cuenta por si S.M. fuese servido comutarle la pena en Presidio, o en lo que fuese de su Real agrado. Y habiendo hecho consulta á S.M. el Consejo de Guerra en 18 de marzo de 1747 fue de parecer, que a este soldado se le perdonase por su voluntaria restitucion la pena y que se diese orden a todos los presidios de Africa, para que en iguales casos no se impusiese castigo alguno, a fin de que impulsados de esta benignidad, pudiesen sin recelo restituirse al gremio de la Iglesia, precediendo al mismo tiempo el examen del Eclesiastico, de no haber apostatado de nuestra Santa Religion, y estar arrepentidos de su delito...”* La respuesta consistió en: *“He venido en hacer esta gracia...pero no en que se de orden general que propone el Consejo, que continuara en hacerme presente los casos semejantes...”*⁵⁸. Como vemos, fue esta respuesta una medida de oportunidad política pues muchos intentarían la fuga sabiendo

⁵⁶ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8” op. cit. pág. 225: “Para evitar la desertión de soldados como de desterrados con pena de horca segun el art. 6, libro 2, titulo 14 de la Real Ordenanza...se publica Real Vando de 30 Diciembre de 1741, en la plaza de Oran, señalando limite o parage para dar por consumado el delito de los que se pasen a los moros”: “...comenzando por la Izquierda, a 40 toesas que se contaran desde la creta del Apostaderillo que esta hecho sobre el redondo de la contra escarpa de la luneta de San Miguel, donde presentemente se ponen los Granaderos, que cubren los trabajadores de la obra de dicha luneta, a cuya distancia se tirara desde la mar una linea imaginaria, que corte a Angulos rectos la Capital prolongada de dicha luneta, cuya direccion hasta la inmediación del terreno, adonde estuvo la mezquita de Yachi, servira de limite contra desertores...” Es muy prolijo, dando también límites para la desertión en Mazalquivir.

⁵⁷ AGM, 2ª Seccion, 9ª Division, leg. 25: Real Adición a la Ordenanza de Milicias de 28 de febrero de 1736.

⁵⁸ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8” op. cit. pág. 422: “Real Resolucion a Consulta del Consejo de Guerra de 18 de marzo de 1747, sobre que de los presidios se pasan a los moros, y buelven a ellos, sin solicitar primero perdon de su delito”.

de antemano que no tendrían pena alguna volviéndose voluntariamente y solicitando el perdón.

Pero desde mediados de los años 50 del siglo XVIII quedó conmutada la pena capital de los que solicitaron regresar por otra quizá peor, las “bombas” de arsenales. Los fugados que no renegaren extinguirían en ellas el tiempo de su primitiva condena y a los que sí lo hicieren, se les impondría en tan terrible destino condena perpetua⁵⁹.

Esta práctica terminó siendo acogida, sin la distinción expresada, en una real orden de 1765: *“Los que desertaren a los moros, y se restituyen a ellos baxo el seguro de la vida se les destine a servir por tiempo de cinco años a las Bombas de Cartagena; y que se publique desde luego por bando en cada uno de los Presidios, y se haga lo mismo cada vez en lo subcesivo con igual formalidad para que no puedan alegar ignorancia, y se imponga pena de horca al soldado o presidiario que escalase la muralla aunque no sea la inmediata al campo infiel y al que cometiére este delito estando embriagado”*⁶⁰.

Evidentemente existía un dislate jurídico pues mientras el intento de evasión se castigaba con la muerte (ver apéndice documental nº 8), la consumación del delito, pero *“volviéndose arrepentido”*, quedaba con pena menor⁶¹. Las razones basadas en reducir la deserción justificaban este distinto tratamiento y aunque silenció esta posibilidad la ordenanza de 1768 (*“art.96. Los que desertaren a los moros, bien sea hallandose de Guarnicion en presidio, o yendo embarcados, sufriran la pena de muerte, executada en horca, en qualquier numero que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados”*⁶²) lo cierto es que siguió rigiéndose según la normativa de 1765. Sólo se libraban de la pena de muerte quienes realizaron el delito con alguna circunstancia peculiar⁶³ y aquellos que antes de ser capturados se refugiaron “a sagrado”.

⁵⁹ AGS, SG GM, leg. 4867: informe de D. Joseph Sanjust (gobernador de Ceuta), 6 de noviembre de 1759: *“...habiendose refugiado a la plaza de Zeuta, 3 reos que desertaron al campo del moro en distintos años donde renegaron dos de nuestra santa fe, por gozar de mayor libertad entre los moros pero el otro Joseph Benito que el año de 1755 deserto a los 8 meses de haber arribado a cumplir 6 años que le impuso la Junta de presidiarios de Sevilla por hurto de unas reses, permaneció en nuestra sagrada religion todo ese tiempo; es de dictamen que concluida la quarentena en que quedaban se les traslade a Cadiz a extinguir en la Carraca con un grillete al pie...”* Resolución: *“ha resuelto S.M. que aquellos terminen su vida con un grillete al pie en los trabajos de la Carraca y que Joseph Benito cumpla con igual aplicación 6 años que son los que debia haber extinguido en Zeuta...”*.

⁶⁰ AGM, Sección Circulares, leg. 2. Real Orden de 5 de noviembre de 1765. Se reiteró por otra Real Orden de 4 de enero de 1777: *“que las causas de desercion de los presidios se Africa se sentencien segun el año 65 sin admitir excusa de embriaguez, y que se reitere la publicacion de Vandos, siempre que se muden las guarniciones; que se entere de la pena a todos los desterrados al tiempo de su llegada, y que con arreglo a ordenanzas no se admita por excusacion la embriaguez...”*.

⁶¹ AGS, SG GM, leg. 4946: 13 de julio 1779: el comandante general de Oran remitira a las bombas de Cartagena a Manuel palomares, soldado de aquel regimiento fixo y a Melchor Brun individuo de la Brigada de trabajadores, el primero por diez años y el segundo por nueve, cinco meses y quince días incluso en ellos el que les resta cumplir de sus repectivas condenas por el delito de haberse desertado al campo del moro, y vueltose arrepentidos”. AGS, SG GM, leg. 5651: 10 de abril de 1786, *“...Joaquin Beltran, Francisco del Ser y otro fueron trasladados por nueve años al trabajo de las bombas de Cartagena por desertores a los moros volviendose al presidio...”*.

⁶² “Ordenanzas de S.M. para el regimen...Tomo 2, Tratado 8” op. cit.

⁶³ AGS, SG GM, leg. 4752. 20 de mayo de 1737: *“...en vista del proceso remitido por el governador de Zeuta, contra Joseph Doti, soldado del regimiento fijo sobre desercion al campo de los*

Mayor fortuna tuvieron los desertores devueltos en cumplimiento del primer tratado de paz entre España y Marruecos, ratificado el 28 de mayo de 1767, que dispuso en su art. 14: “...los españoles que deserten de los presidios, y los moros que á ellos se refugien seran restituidos inmediatamente y sin la menor demora por los primeros Alcaldes o Governadores que los prendan, á menos que se muden de religion”. Estas entregas empezaron cuando regresó a España el embajador D. Jorge Juan trayendo a los primeros personalmente⁶⁴. Hubo posteriores envíos que, patrocinados por el rey marroquí, se penaron blandamente destinándose a algunos a presidios americanos o regimientos de infantería⁶⁵.

La ordenanza de 1768 señaló pena capital al que desertare a país extranjero, pero a finales del XVIII por Resolución de Carlos IV en 5 de agosto de 1796 se conmutó por servir diez años en el regimiento de Ceuta o en los presidios menores, mientras seguía penándose de la forma anunciada cuando se tratara de “deserción a los moros”⁶⁶.

4.4. Incentivos económicos para la captura de desertores

Como en las ordenanzas estaba previsto que quien capturara un prófugo sería gratificado, pronto se aplicó esta medida en los presidios. Y no sólo los militares, vecinos y presidiarios podían obtener la gratificación; también los “*moros de paz*” (tribus coaligadas con las tropas españolas) participaron desde 1741: “*Enterado el Rey de lo prevenido por ese comandante General que diese 10 pesos a un Moro de Paz que habia aprehendido a un desterrado, que hacia fuga a los Moros, y de solicitar Vmd. se le aprobase este gasto, y se le dixese, si habia de continuarle con todos los moros que*

moros saltando la estacada, por cuyo delito le condeno el consejo de ofiziales a muerte de horca, y por lo que expuso el Auditor de guerra quanto a la calidad y motivos de esta deserción, se suspendió la ejecucion de esta pena: es del parecer el Consejo de Guerra se le comute en cuatro años de galeras a remo y no los quebrante pues los cumplira doblados”.

⁶⁴ RODRIGUEZ CASADO, V.: “D. Jorge Juan en la Corte de Marruecos”, Revista general de Marina, nº agosto 1941:12 de mayo de 1767, se presentaron al Emperador los 285 moros cautivos, que SMC envió a aquel Monarca, quien se hizo cargo de ellos desde este día señalándoles alojamiento fuera del Jardín...16 de junio de 1767: el Emperador entregó “esclavos y pasados o desertores de los dos presidios de Ceuta y Melilla, los pasados me los entregó SMI sin empeñar palabra alguna; sólo me dixo que sabe ser gente de malos proceder, y que en llegando a España se pueden poner en Orán, donde, si desertaren, los harán los turcos esclavos”.

⁶⁵ AGS, SG GM, leg. 4958: 20 febrero 1781, el rey ha resuelto que Gaspar Chabalois, Agustin Cavo y Ramon Fernandez, presos en la carcel de Cadiz por desertores de Ceuta al campo fronterizo, y acogidos a la proteccion del Rey de Marruecos, pasen al regimiento fixo de la Havana por 10 años” (viene tachado “o a las obras de puerto rico”). 15 de abril de 1781, “el Conde O’Reilly, manifiesta que en un bergantin arribaron tres desertores de Ceuta que el rey de Marruecos havia entregado y le dijera hiciese presente a V.M. su deseo de que fuesen perdonados por haverse acogido a su Real Patrocinio”. AGS, SG GM, leg. 5651: 13 de diciembre de 1785, “que los cinco desertores enviados por el Rey de Marruecos sirvan ocho años en la Infanteria...”.

⁶⁶ AGM, Sección Circulares, leg. 9: “...se dignó el Rey perdonar la pena de muerte a los Desertores que habiendo hecho fuga a paises extranjeros, y no teniendo otro delito, se presentasen en los pueblos de la frontera mandando que sin necesidad de remitirlos a sus Cuerpos se les destinase desde luego a servir por el termino de 10 años en el Regimiento fixo de Ceuta, o en las compañías de dotacion de los tres presidios menores...que no se comprehendiesen en esta providencia los desertores que se pasasen a los moros, para los quales queria S.M. que subsistiesen en su observancia las penas establecidas; y que para los desertores que se retituyesen de Portugal, o fuesen entregados por aquel gobierno, se observase la convencion 11 de marzo de 1778 subsistente entre ambas coronas...”.

aprehendiesen desertores, respecto de que se aumentaba el numero de estos cada dia mas, por no imponerles pena Capital: ha resuelto S.M. aprobar el referido gasto y que en adelante se den tambien en semejantes casos, habiendose ya mandado a ese Comandante General, que se imponga la pena de horca a qualquier soldado, o desterrado, que deserte a los moros, para evitar por este medio la continuacion de tan perjudiciales delitos...”⁶⁷.

Hubo momentos en que la deserción fue tan acusada (sólo en Orán en diciembre de 1778 se da cuenta de que: “22 presidiarios de los que servian en partidas de armas y brigadas de trabajadores han desertado”, que se previno “la necesidad de que para perseguir desertores queden 10 o 12 mogataces escogidos dandoles el nombre de confidentes”⁶⁸. Los “mogataces” únicamente se hallaban en Orán y eran soldados magrebíes o argelinos integrados en las tropas españolas cobrando sueldo del Estado.

Esta gratificación dada a los presidiarios que capturaban a otro compañero de presidio persistió hasta una Circular de 1835, conmutándose por una rebaja de condena: “...que por regla general no se conceda semejante premio á presidiario alguno que coja un desertor; pero sí le sirva como buen servicio, para pedir alguna rebaja como gracia subsecuente y no de prévio derecho”⁶⁹.

APÉNDICES DOCUMENTALES

Apéndice documental nº 1: Órganos de justicia militar en el Antiguo Régimen y regulación del Auditor en la Primera Ordenanza de Flandes. Fuente: PORTUGUÉS: op. cit. Tomo 1, págs. 16 y ss.

La Real Cédula 9 de mayo de 1587 (cuatro días antes de la Ordenanza) nombraba los cargos principales para la justicia militar: “Sobre nombramiento de Comissario General de la gente de Guerra y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, e inhibicion de otras Jurisdicciones”: “...que habiendo entendido los desordenes y excessos, cohechos...de algunos capitanes, oficiales y soldados hicieron por los pueblos...conviniendo poner remedio para los venidero...para que los que se excedieran sean castigados, he nombrado por mi Comisario General a Luis de Barrientos...para que con acuerdo, consejo y parecer del Licenciado Martin de Aranda mi Auditor General, conozca de los casos tocantes a los Comissarios, Capitanes, Oficiales y Soldados que delinquieren, asi en primera Instancia, como en grado de Apelacion de las Sentencias, que los Comissarios particulares y capitanes, usando de su ordinaria jurisdiccion, dieren y pronunciaran...el conocimiento de tales negocios y Causas pertenece a los dichos mi Comisario General, Comisarios

⁶⁷ PORTUGUES, J.A.: “Coleccion...T. 8” op. cit. pág. 221. “Real Orden 9 de diciembre de 1741 comunicada al Ministro de Hacienda de Oran, sobre la gratificación que se ha de dar a los que cojan desterrados, que hagan fuga a los Moros” (D. Joseph Campillo, Secretario de Guerra al Veedor de Orán, D. Francisco Hurtado).

⁶⁸ AGS, SG GM, leg. 4946. Propuesta del ministro de Hacienda de Orán en 15 de noviembre de 1779.

⁶⁹ “Coleccion legislativa de presidios...T. 1. op. cit. Circular 15 de mayo de 1835, pág. 94.

particulares y capitanes y de los agravios ha de haber recurso a mi Comisario General, el qual ha de conocer de todos los negocios en primera instancia, y en segunda de los que vinieren en grado de Apelacion de los comisarios particulares y capitanes...(Nota: El Comissario General tenia su residencia en la Corte, y sussistio este empleo hasta el año de 1713 o 14 que S.M. nombro por Ministro de la Guerra al Marques de Bedmar)".

La Ordenanza 1ª de Flandes regulaba los auditores; fue realizada por Felipe II en 13 de mayo de 1587: "Dispuesta por Alejandro Farnesio, Duque de Parma y Plasencia, Gobernador, y Capitan General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo del Auditor General y Particulares del Exercito...": "1. El Oficio de Auditor General es muy preeminente porque es la persona sobre quien el Capitan General descarga los negocios y casos de justicia...tiene el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General; es nuestra voluntad...y que fuera del Maestro de Campo General, tenga alguien tanta autoridad en cosas de justicia, quanto el Auditor General...un soldado no podra ser castigado por ningun delito, ni deuda, si no es para ante los Auditores y Jueces Militres...el Auditor General puede, y debe conocer todos los Pleytos assi Civiles y Criminales...y de los que estuvieren en Presidios...las Causas, que importan pena de vida...son reservadas a nuestra Persona, y asi toca al Auditor General, y a ningun otro el juzgar de ellas; pero no resolvera nada sin comunicarlo con Nos...estando YO y el Auditor General lejos, permitimos a los Ministros de Guerra y a los Auditores Particulares, de dar pena de muerte a los que hicieren desordenes si no es que se tratase de alguna persona de calidad...los Auditores Particulares tendran jurisdiccion Civil, y Criminal, sobre todas las personas, asi Capitanes, y Alfereces y otros Oficiales, como Soldados, Vivanderos y sequito de sus Tercios; pero no tan absoluta porque seran obligados el de la Caballeria al General de ella, y los demas a sus Maestros de Campo, y los de los Presidios a los Gobernadores de ellos, y comunicar las Causas Criminales, y Civiles de 30 ducados arriba...".

Apéndice documental nº 2: Intento de implicación a las justicias del poder civil ordinario en perseguir los delitos militares de desertión. Fuente: PORTUGUES, J.A.: "Coleccion...T.1" op. cit. pág. 365.

"Real Cedula de 8 de septiembre de 1703, para mayor inteligencia de la pena impuesta por las Ordenanzas a los Desertores": "...siempre que la fuga fuere calificada, y se huyere con el vestido o con dinero que haya recibido de algun Pueblo, se execute en el la pena de Galeras, ultimamente impuesta a los Desertores; pero si fuere alguno de los miserables violentado, que se le haya llevado hambriento, y sin pagas, se execute solamente 4 años de Presidio, que antes de la agravacion ultima se observaba con los fugitivos...y porque de la duracion que suelen tener estas Causas, viniendo al Consejo de Guerra las Apelaciones de los reos, y los Autos para las Sentencias, resultan los inconvenientes de dilatarse los castigos concedo facultad a los Corregidores, Jueces y Justicias, para que puedan dar Sentencia en primera Instancia, ordenandoles, que en estos casos procedan sumariamente sin figura de Juicio y solo "facti veritate inspecta"; y que consulten la Sentencia con el Presidente de la Chancilleria donde toque, en el qual subdelego la autoridad que es necesaria, solo para aprobar y mandar executar la

sentencia; en cuya virtud se deberán inmediatamente embiar los reos por las Justicias a las Caxas de Presidarios, y Galeotes...”

Apéndice documental nº 3: Artículos 3 y 5 de la regulación de la deserción en las ordenanzas de Carlos III de 1768. Fuente: “Ordenanzas de S.M. para el regimen, disciplina, subordinacion, y servicio de sus ejercitos. Tomo 1º. Subdivido en quatro tratados.” BCAS Estante 40, tabla 1, nº 37518.

TITULO XII.- Reglas para la persecución y aprehension de desertores y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion.

Art. 3....mando a todos los corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito hagan publicar vandos, y fixar edictos, en que se exprese, que los Individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los delatasen a las Justicias, quedarán obligados a satisfacer al Regimiento 12 pesos de a 15 reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones a los que denunciaren, y aprehendieren los tales desertores disimulados, o no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su proprio Regimiento, por el tiempo que éste debia servir, como no sea menos que 4 años; y el Noble se destinará por el mismo tiempo a uno de los Presidios: y en el caso de que las justicias, o Particulares ocultasen, o auxiliasen a los desertores, dandoles ropa para su disfraz, etc, además de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al Plebeyo a 6 años de servicio en los Arsenales, u obras públicas; y al Noble a 6 de Presidio: si fueren mugeres, se las precisará a restituir las alajas, y multará en 20 ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fuesen eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las pase a mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la guerra.

Art. 5: Evaquada por las justicias la diligencia del art. anterior (toma de declaracion de por qué pueblos a pasado, si venía ya de paisano a quien vendió la ropa etc...) Si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, o algun Destacamento, o partida de él, se le dará aviso, para que acuda a recogerlo; pero hallandose distante, deberá la Juticia disponer la conduccion segura del Desertor a la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el qual, de los efectos de mi Real Hacienda (si las huviere) o de los de penas de Camara y gastos de Justicia, u otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrá, que con las cautelas, y resguardos corespondientes, se facilite el pago de los socorros suministrados al Desertor, y que se gratifique a los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un desertor, y a mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo, para que con la relacion de los demás socorros, que despues se le hayan dado, lo pase el

Corregidor al Capitan General de la Provincia, a fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento (si estuviere en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida a conducir el Desertor.

Apéndice documental nº 4: 31 de mayo de 1785: Rebaje de penas de la deserción respecto a la Ordenanza general: “Real Orden remitida al Consejo por el Capitan General de Marina del Ferrol para tomar providencia en el proceso del artillero de Marina, Antonio Miranda, desertor”. Fuente: AGM, Sección Circulares, leg. 8.

“...ha declarado S.M. que al individuo del Real Cuerpo de Artilleria y Batallones de Infanteria de Marina que fuere aprehendido dentro de tres dias y del Pueblo de Quarte, se le imponga la pena de un mes de grillete empleado en la limpieza, y un año mas de tiempo a que estuviere obligado, sin que se cuenten, ni le sirva para el numero necesario, y señalado al goze de premios, con pago de 20 reales de vellon al aprensor que deberán cargarse al profugo. Al que fuere aprehendido dentro de los mencionados tres dias, y a cuatro leguas de distrito del quartel, dos años de recarga de tiempo e inutil para premio, dos meses de grillete, y 40 reales de gratificacion al aprensor, cargados al interesado. Al que se presentare voluntariamente dentro de tres dias, la pena arbitraria que le imponga su gefe, segun las circunstancias de la falta, y del individuo pero reducida siempre a calabozo, cepo, grillete o planton, y al que lo ejecutare dentro de ocho dias, dos años de recargo de tiempo sin nota de desertor, ni descuento de ellos para los premios a que se hiciese acreedor, a fin de atraerlos a que no persistan en sus intentos, quedando para los demas casos y tiempos no explicados en su fuerza y vigor lo prescripto por ordenanza y posteriores resoluciones; lo que me manda S.M. avisar a fin de que se adicione a las ordenanzas...”

Apéndice documental nº 5: regulación de la deserción en los regimientos de Milicias. Fuente: “Ordenanza de Milicias Provinciales de España de 30 de mayo, Año de 1767. BCAS: E.65/T.4/Nº 29871. Pág. 154.

“Titulo 8: “Leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de milicias y sus complices, estando el regimiento retirado de su provincia, y desde que se une en la Capital para salir al servicio de guarnicion o Campaña: con las demas penas en que incurreren los milicianos por otros delitos en uno y otro caso, y quien debe conocer de sus causas”:

Art. 1. El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la justicia despues de publicado el sorteo será tenido por desertor; pero quedará sujeto a servir la plaza de soldado, relevando en ella al que por él hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes desde el dia en que se executó el sorteo...art. 3. El que fuere aprehendido despues del mes, dos meses de prision y por dos años mas de los 10 a que está sujeto todo miliciano...art. 6 el que desertare segunda vez perderá el tiempo servido, y será destinado a la Infanteria por cinco años; y aun quando despues de haber cumplido se restituya a su pueblo con legítima licencia, volverá a continuar por el mismo otros siete años hasta cumplir los doce y si desertare del regimiento del exercito

a que fuere aplicado, quedará sujeto a las penas impuestas a los desertores de tropa veterana que incurran en este crimen la primera vez”.

Apéndice documental nº 6: Frecuencia de la desertión y fuga de soldados y presidiarios ingresados en diferentes presidios sin tiempo condenatorio. Súplicas de los gobernadores para que se les señale un tiempo y así obviar este probable delito. Fuentes: AGS, SG GM, leg. 4792 y 4793.

AGS, SG GM, leg. 4792: Informes del gobernador de Ceuta:

20 de marzo de 1742: “Relacion del numero de desertores que se hallan en esta plaza sin tiempo determinado, agregados en calidad de presidiarios a los destinos: en el reximiento fixo: 95; en brigadas de desterrados para los trabajos: 9; en las Reales maestranzas 1; en el hospital de sirviente 1”. Ceuta, 23 de marzo de 1742: “...se remitieron sin declaración de tiempo crecido numero de desterrados (que solo han quedado 40 o 50) para que agregados como muchachos que entonces eran a las reales maestranzas de esta plaza aprendiesen oficio en ellas y habiendo salido en los mas de ellos infructuosa esta util providencia, porque a unos su ninguna aplicacion dificulta los efectos de ella, y otros no tienen quien con aprovechamiento los instruyan en la arte en que se exercitan, siendo en todos general el abandono que les produce la consideracion de no tener tiempo limitado y este motivo que les induce a buscar despechadamente su libertad, o desertando a los moros, o dando materia a nuevas causas para que substanciadas se les señale tiempo por ellas, hallo preciso suplicar a Ve se sirva inclinar su piedad a que en la inteligencia de que los mas de ellos tienen ya cumplidos 8 años de destierro se digne declarar que resolucion deve tomarse en este caso, pues habiendo motivado su llegada el fin de que no fuesen vagamundos, el rey no esta servido, ellos viven desesperados y sus madres o hermanas huerfanas destituidas del amparo que tal vez pueden darles, haciendo menos violento su destino con el consuelo de poder estar libres, se empeñen a trabajar con otro fruto...”. Resolución: “...que cumplan dos años mas y luego se les de libertad”.

Ceuta 20 de julio de 1742: “tres reos vinieron remitidos de Italia en 1735 por introductores de viveres y aqui se han mantenido (los dos primeros en el trabajo y del almacen de materiales y el tercero en el Fijo) no dando motivo de desmerecer la R. Piedad por tener bien purgado su delito en siete años y medio que sin intermision han sufrido este destierro, solicitando que se les señale (como se ha practicado con los que estaban aqui sin tiempo) el de dos años mas.” Resolución: “aprovado”.

AGS, SG GM, leg. 4793: Melilla, 28 de septiembre de 1742: “Los 20 desertores sin tiempo puestos a los pies de Ve...llevando algunos mas de seis años en presidio no an tenido noticias de ser relevados ni señalarles tiempo, motivos porque muchos se an pasado al Campo enemigo...”; vienen nombres, regimientos de donde desertaron, enfermedades y edad (ej. Diego Puns, desertor en Oran se recibio en 1733, estropeado de los pies, 18 años...Bartolome Rivas, llegeo 1739, inutil de andar, 21 años...Pedro Marin, llegeado en 1739, desertor de las galeras, 22 años). Resolución en 21 de octubre

de 1742: “se despidan los dos inútiles y se indulte a los restantes con obligación de servir tres años en el Regimiento de Infantería de Saboya”.

Apéndice documental nº 7: parajes delimitados en los presidios de Melilla, Peñón de Vélez, Alhucemas y Ceuta que traspasados significaba consumado el delito de desertión y fuga. Fuente: PORTUGUES, J.A.: “Colección...T. 8” op. cit. págs. 99, 109, 110 y 113 respectivamente.

“Real Vando 17 de octubre de 1732 señalando en la plaza de Melilla límite o paraje para dar por consumado el delito de los que se pasen a los moros: El sitio es desde el ataque del Río toda la Inea, hasta el del Frayle; y en caso que los enemigos buelvan a ocuparla, sea la pared de los Huertos por la parte de la Vega, y por la altura donde fenece la esplanada”.

“Real Vando de 29 de Enero de 1733 Publicado en la Plaza de Alhucemas...”: “...señalo, al que nadando por el frente de la expresada Plaza, pasare de las Boyas de la fregata de ella, y por su derecha del Baluarte de las Animas, y por la izquierda de la Pulpera; al que de noche o de día escalare la Muralla, al que al cerrar las puertas del Varadero se quedase escondido en él, y al que yendo al campo se apartare 20 pasos de su Tropa sin orden”.

“Real Vando 15 de febrero de 1733, Publicado en la Plaza del Peñón...”: “...a qualesquiera que se encontrasen en los margenes de la tierra enemiga, o en ella misma, o escalando las Murallas de esta plaza, o descolgandose por qualesquiera de las ventanas sin motivo urgente para ello, o permiso del Superior, se pase por las Armas...y para que venga a noticia de todos que los Sargentos de las Compañías, sea de su obligación leerlas a sus Soldados, ya sean voluntarios, o desterrados, o Marineros, de 8 en 8 días, por tiempo de 4 meses. Y dichos sargentos, siempre que vengan soldados destacados, o desterrados, o marineros, hacerles saber la referida ley, y pena impuesta...”.

“Real Vando 4 de Octubre de 1733, publicado en la plaza de Ceuta...”: “...baste que por la izquierda, llegue qualquiera que saliere sin orden por las puertas de las Barreras de la Estrada, al Piramide de la Dama: por el centro al paraje donde está la Horca: por la derecha al Arroyo del Reducto, desague de las Minas...los que escalaren la Muralla, o la Estacada, y el que la intentare por mar luego que pase a nado los Espigones cuyos Autos, y Sentencia formalizará el Auditor de esta Plaza...”.

Apéndice documental nº 8: Condenados a muerte en Ceuta por intentar desertar o fugarse. Fuente: “Libro de los ajusticiados en Ceuta que se hizo en julio, año de 1730 hasta el de 1781. Charitas est Militia Nostra, Jesus, Maria y Joseph...en que se han de escribir las filiaziones de los Reos en que ejersita esta Sta Casa su Charidad desde el dia que para morir se ponen en capilla asta sepultarlos...” Ceuta, S/F.

“21 de junio de 1755, se paso por las armas a Gabriel Joseph, por haversele cojido fuera de la estacada y haver declarado hacia desercion. 5 de enero de 1763, Juan de Robles, ahorcado en 3 de enero de 1763 por deserción y asesinato; deja bienes a su hija Elena Maria y por su tutora y curadora a su madre Ana Eufemia de Cazas. Luis de Ribas, horca en 15 de junio de 1767, por haber intentado pasarse a los moros. Ramón Zaragoza, desterrado, de Valencia 29 años y Juan Antonio Perez, de Villa Cañas de la Mancha, de 30 años, horca a los dos en 15 de abril de 1765, por paso a los moros en cuio campo fueron aprehendidos. Bartholome Cudiller, de Francia de 38 años, horca en 12 de enero de 1769 por haverle cojido camino de los moros. Luis Guillt, natural de Mompellier, hijo del mismo, horca en 10 de marzo de 1769 por haverle cojido camino de los moros (pasado por las armas, por respeto a la decencia de su familia y no como dice el asiento, pues aunque no fui escrivano en aquel tiempo me consta por haverlo presenciado).” Por haberles cogido “camino de los moros”, constan con muerte de horca: Juan Alonso Lobato y Juan Lefebre, de Lorena, 19 años, en 20 de marzo de 1771. Miguel Luaso, de 28 años en 10 de mayo de 1771. Juan Baptista, en 10 de mayo de 1771. Estevan Bollé en 14 marzo 1772. D. Juan Francisco Fernandez de Toledo de 30 años, pasado por las armas en 6 de septiembre de 1770 por haversele cojido camino de los moros y aunque esta fue de horca se conmutó por haver justificado ser noble. Juan Dreni, de Francia, 26 años, en 12 de junio de 1772. Juan Soleti, 38 años, en 7 septiembre de 1772. Juan Caponi, 49 años, en 12 de junio de 1773. Juan Patricio, 28 años, en 22 de mayo de 1772. En 6 de febrero de 1774 a Carlos Mateo. Jacinto Leben en 19 de enero 1781”.